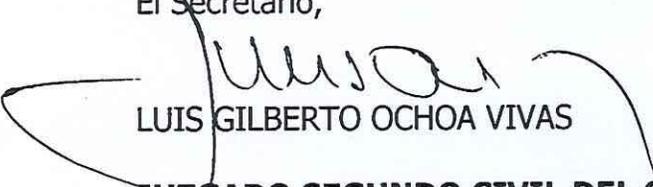


401

Al despacho del señor Juez, hoy doce de julio de dos mil dieciocho, para resolver sobre el recurso de reposición.

El Secretario,


LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de julio dos mil dieciocho (2018)

La parte actora en escrito que precede, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha junio 28 de 2018 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Como fundamentos de estos recursos expuso los contenidos en dicho escrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado mediante oficio No. 0647 de junio 14 de 2018 requirió al solicitante para que el término de diez (10) días aporte la documentación e información faltante.

De acuerdo con el documento de la empresa postal relacionado con la fecha de recibo del oficio en mención, allí se puede establecer que fue recibido por su destinatario el día 18 de junio de 2018, luego el término ha de computarse a partir del día 19 de junio de 2018. Es decir tenía plazo para información requerida hasta el día 3 de julio de 2018.

Se tiene entonces que el solicitante dentro del término legal aportó la información requerida, razón por la cual habrá de reponer el auto objeto del recurso.

Por otra parte, el deudor a través de apoderado cumplió con los requerimientos ordenados por este Despacho, por consiguiente resulta procedente admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Repone el auto de fecha 28 de junio de 2018 mediante el cual se rechazó la solicitud de reorganización pasivos.

SEGUNDO: Admitir la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS, de conformidad con la ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2011, instaurada por LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL.

402

TERCERO: Designar a la Dra. CONSUELO ARANGO GALVIS, integrante de la lista oficial vigente de promotores de la Superintendencia de Sociedades, categoría C. Comuníquesele oportunamente. Déjense a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud.

CUARTO: Fijar conforme a lo previsto en el Art. 22 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009, la suma de doce millones veinte mil seiscientos diecisiete pesos moneda corriente (\$ 12.020.617.00), a título de honorarios del promotor, desde su posesión hasta que se suscriba el acuerdo de reorganización o se concluya la adjudicación de los bienes de la sociedad deudora. Dicho monto será pagado en tres (3) contados: 10%, 30% y 60% concluidos cada uno de los trámites indicados en la anterior normatividad.

Quando el proceso sea suspendido por cualquier causa no se generaran honorarios por el término de la suspensión, cuando existan objeciones al inventario, derechos de voto y/o calificación y graduación de créditos que no fueran conciliadas, no se generaran honorarios hasta tanto el juez decida sobre las mismas.

QUINTO: Ordenar la inscripción de ésta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de ésta ciudad. Oficiése. ⁷⁹²

SEXTO: Una vez se poseione la PROMOTORA del proceso, deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, el que se realizará con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, para ello se concede el plazo de dos (2) meses, adviértase que de no realizarse tal gestión dentro del término estipulado, podrá ser removido.

SEPTIMO: Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior (dos meses), del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

OCTAVO: Ordenar a la señora LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Prevenir a la señora LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL, que sin autorización por parte de este despacho judicial, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus

negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DECIMO: Ordenar a la señora LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL y a la promotora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a los administradores de la deudora, si los hay, a la señora LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO SEGUNDO: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social,^{3ª} a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,^{4ª} y a la Superintendencia que ejerza la^{5ª} vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fijar en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DECIMO CUARTO: Notificar del presente proveído a los ACREEDORES mencionados en la parte motiva de este auto.

DECIMO QUINTO: Prohibir a la deudora LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este Despacho Judicial.

DECIMO SEXTO: Comuníquese la apertura de éste proceso – REORGANIZACIÓN DE PASIVOS a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y a la Tesorería Municipal de Duitama, en calidad de entidades públicas de las cuales puede ser deudor de impuestos, tasas, o contribuciones la señora VILLA MARIA DUARTE MONTOYA.

104

DECIMO SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante a la señora LUZ ANGELA MEDINA CARVAJAL, susceptibles de ser embargados, relacionados en el capítulo sexto de la demanda y demás bienes que se indiquen con posterioridad. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos que se persigan bienes del deudor.

DECIMO OCTAVO: Comunicar a los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social.

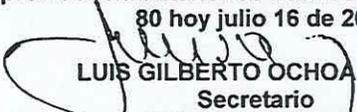
DECIMO NOVENO: Ordenar la remisión de los siguientes procesos ejecutivos para ser incorporados al presente trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición de este despacho, según sea el caso, así:

- a) Procesos ejecutivos Nos. 2017-120; 2017-184 que cursan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama.
- b) Proceso ejecutivo No. 2017-602 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.
- c) Procesos ejecutivos Nos. 2017-055; 2017-233; 2017-134, que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama.
- d) Procesos ejecutivos Nos. 2017-032; 2017-149 que cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama.

Oportunamente se determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


NICANOR ROA CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA BOYACA -SECRETARIA-
La providencia anterior se notificó por ESTADO No
80 hoy julio 16 de 2018

LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
Secretario